Lógica de los derechos fundamentales

Resumen-apuntes de clase

Dr. Alejandro Lozano Díez

La clase distinguió tres sentidos de la expresión "lógica de los derechos humanos". No conviene tratarlos como una sola cosa: una discusión puede ser impecable en el plano formal y, sin embargo, insuficiente en el plano de la fundamentación; o puede defender con fuerza moral los derechos, pero descuidar su estructura normativa.

1. Tres lógicas bajo un mismo nombre

Lógica formal: Pregunta cómo se estructuran las relaciones jurídicas. Aquí importa la gramática: qué significa decir que alguien "tiene derecho", frente a quién y con qué correlativo.

Lógica sustantiva: Pregunta cómo razona el discurso de los derechos. Parte de la persona como titular y no como simple instrumento de una utilidad colectiva o de una razón de Estado.

Lógica de la fundamentación: Pregunta por qué obligan los derechos. Es el terreno más inestable: ahí aparecen el realismo moral, el positivismo, el escepticismo, la crítica ideológica y la sospecha genealógica.

2. Lógica formal: Hohfeld, Kelsen y Hart

Hohfeld mostró que la palabra "derecho" es equívoca. Bajo ese término pueden esconderse al menos cuatro posiciones jurídicas: pretensión, libertad, potestad e inmunidad. Cada una tiene correlativo y opuesto. Una pretensión corresponde a un deber; una libertad, a una no-pretensión; una potestad, a una sujeción; una inmunidad, a una incompetencia. Su utilidad consiste en descomponer derechos aparentemente unitarios y evitar debates confusos.

Pero Hohfeld ofrece, sobre todo, una gramática horizontal: explica cómo se relacionan las posiciones jurídicas entre sí. Para completar el bloque formal hacía falta Kelsen. En la Teoría pura del derecho, Kelsen proporciona la gramática vertical de la validez: las normas no valen por su contenido moral, sino por su pertenencia a una estructura escalonada. Un derecho subjetivo puede entenderse como el reflejo de una obligación impuesta por una norma válida dentro de ese sistema.

La pirámide normativa kelseniana remite, en último término, a la Grundnorm o norma fundamental hipotética. No se trata de una norma promulgada ni de un dato empírico, sino de un

presupuesto lógico que permite pensar la validez del sistema jurídico. Por eso Kelsen funciona como puente entre Hohfeld y Bentham: aclara la estructura normativa, pero niega una lógica sustantiva fuerte de los derechos. En clave kelseniana, los derechos humanos son derecho positivo o no son derecho.

Hart refinó el positivismo anglosajón en The Concept of Law (1961). Su distinción entre reglas primarias y secundarias permite explicar que el derecho no sólo impone deberes, sino que también contiene reglas para reconocer, cambiar y adjudicar normas. Hart critica el formalismo excesivo de Kelsen, pero continúa el proyecto positivista: comprender el derecho como sistema normativo identificable sin depender necesariamente de una moral sustantiva.

3. Lógica sustantiva: individuo, triunfos y expansión

La segunda lógica ya no pregunta sólo por la estructura, sino por el modo de razonar propio del discurso de los derechos. Su punto de partida es el individuo como titular, nunca como mero medio para un fin colectivo. En el linaje liberal, los derechos no son concesiones graciosas del Estado; se conciben como exigencias que limitan al poder.

Dworkin expresó esta idea con la metáfora de los derechos como "triunfos": cartas que pueden imponerse frente al cálculo agregativo de la utilidad y frente a ciertas decisiones mayoritarias. La metáfora es poderosa, pero también problemática: si los derechos vencen siempre a la mayoría, aparece una tensión con la democracia. Esa tensión no se resuelve con un eslogan; exige argumentación constitucional.

Bobbio permitió ver la dimensión histórica del proceso: vivimos en una "era de los derechos". Cada reconocimiento abre nuevas demandas, nuevos sujetos y nuevas pretensiones. La expansión tiene una cara virtuosa, porque permite incluir a grupos antes invisibles; pero también una cara riesgosa, porque puede producir inflación conceptual y debilitar la fuerza normativa de la categoría "derecho".

4. Fundamentación: del "sí existen" a la sospecha

El bloque de fundamentación debía avanzar como una pendiente: desde quienes afirman con mayor fuerza la existencia de los derechos hasta quienes los niegan, los critican o los desenmascaran. En ese recorrido, la distinción entre Aquino y Kant debe mencionarse brevemente. Ambos pertenecen, con diferencias profundas, al campo de quienes sostienen que la persona posee una dignidad que no depende de la voluntad estatal: Aquino desde la ley natural y la *imago Dei*; Kant desde la autonomía racional y la dignidad.

Bentham representa el escepticismo radical. Para él, los derechos naturales son “disparates sobre zancos”: sólo el derecho positivo dictado por el legislador existe como derecho. Marx y Engels abren otra vía: los derechos del hombre no son simplemente falsos, sino expresión histórica de una sociedad burguesa que separa al individuo de la comunidad. La crítica marxista no niega toda realidad de los derechos; los lee como forma ideológica.

Nietzsche inaugura la sospecha genealógica: los derechos pueden entenderse como síntomas culturales, ligados al resentimiento y a la inversión de valores. En el siglo XX, Foucault los analiza como parte de dispositivos de poder; Lyotard desconfía de ellos como gran relato; Rorty acepta el antifundacionalismo, pero aun así los defiende por una vía sentimental y pragmática. Así, el mapa no va sólo de afirmación a negación, sino de fundamentación a sospecha.

5. Consecuencialistas, deontólogos y consenso práctico

Una distinción útil enfrenta a consecuencialistas y deontólogos. Los primeros juzgan los actos por sus resultados y tienden a ver los derechos como reglas útiles para el bienestar agregado; Bentham, Mill, Sidgwick y Singer pertenecen a esta familia. Los deontólogos, en cambio, sostienen que ciertos actos son exigibles o prohibidos por su forma moral, no sólo por sus consecuencias; Kant, Ross, Nozick y Nagel aparecen en este horizonte.

Maritain ayuda a comprender el acuerdo de 1948: hubo consenso práctico sobre los derechos, pero no acuerdo sobre su fundamento último. Esa fragilidad es también fecunda. Permite que tradiciones filosóficas distintas firmen enunciados comunes, aunque no compartan el mismo “por qué”.

6. Síntesis: colisión, ponderación y residuo trágico

Los derechos no viven en un sistema pacífico. Expresión contra honor, seguridad contra privacidad, propiedad contra vivienda: la colisión es su estado ordinario. Alexy ofrece una racionalidad de la ponderación mediante idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Esa racionalidad no es una deducción matemática, pero tampoco mera arbitrariedad.

Berlin introduce el residuo trágico: los valores últimos son plurales y, a veces, inconmensurables. No todo bien es compatible con todo bien. Por eso ninguna lógica ahorra la decisión. La lógica aclara, ordena, disciplina; pero al final permanece la responsabilidad del juzgador.

Idea final para estudiar

La tesis central de la clase puede formularse así: Hohfeld aclara la gramática horizontal de los derechos; Kelsen y Hart completan la lógica formal con la validez y las reglas del sistema; la lógica sustantiva explica por qué el discurso de derechos protege al individuo frente al poder; y la fundamentación muestra que ese edificio descansa sobre acuerdos prácticos, desacuerdos filosóficos y decisiones trágicas que no pueden reducirse a un algoritmo.